



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Segunda Sala

RESOLUCIÓN N° 0568-2024-IN/TDP/2ªS

Lima, 31 de octubre de 2024

REGISTRO TDP : 1292-2022-0

EXPEDIENTE : 162-2022

PROCEDENCIA : Inspectoría Descentralizada PNP Iquitos

INVESTIGADO : S2 PNP Julio Edwin Prettel Guerra

SUMILLA : Se confirma la resolución apelada en el extremo que sanciona al investigado por las infracciones Muy Graves MG-42 al acreditarse que participó de manera grupal en un asalto a mano armada, afectando gravemente la seguridad de las personas y el orden público, en concurso con las infracciones Muy Grave MG-85 y Grave G-53.
Se confirma la resolución impugnada en el extremo de la infracción Grave G-40, modificando el quantum.
Se revoca la resolución apelada, al no configurarse la infracción Muy Grave MG-103.

I. ANTECEDENTES

DEL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

- 1.1. Mediante Resolución N° 02-2024-IGPNP-DIRINV-OD-IQUITOS-JEF del 4 de enero de 2024¹ la Oficina de Disciplina PNP Iquitos dispuso iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra el **S2 PNP Julio Edwin Prettel Guerra**, bajo las normas sustantivas y procedimentales de la Ley 30714, conforme se detalla a continuación:

CUADRO N° 1		
INFRACCIONES IMPUTADAS		
Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley 30714		
Código	Descripción	Sanción
MG-103	Ejercer actividades públicas o privadas incompatibles con el desempeño de sus funciones, en agravio del Estado.	Pase a la situación de retiro
MG-85	Actuar o participar directa o indirectamente en abuso del ejercicio de sus funciones, atribuciones y facultades, atentando contra la libertad personal o patrimonio público o privado.	Pase a la situación de retiro
MG-42	Participar, favorecer o facilitar de manera individual o grupal en hechos que afecten gravemente el orden público y la seguridad de	Pase a la situación de

¹ Folios 498 a 502.



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Segunda Sala

RESOLUCIÓN N° 0568-2024-IN/TDP/2ªS

	las personas o la comunidad en su conjunto.	retiro
G-53	Realizar o participar en actividades que denigren la autoridad del policía o imagen institucional.	De 2 a 6 días de sanción de rigor
G-40	Hacer uso indebido del armamento del Estado o efectuar disparos con armamento afectado o particular sin causa justificada, habiendo sido identificado como personal policial.	De 6 a 10 días de sanción de rigor

1.2. La resolución fue notificada al investigado el 8 de enero de 2024².

DE LOS HECHOS IMPUTADOS

1.3. El inicio del procedimiento administrativo disciplinario guarda relación con los presuntos actos irregulares en que habría incurrido el **S2 PNP Julio Edwin Prettel Guerra**, descritos en la Nota Informativa N° 085C-2022-SUBCOMGEN-PNP/IVMACREPOL-LOR-REGPOLOR-DIVPOS-COM.9 DE OCTUBRE "A" del 26 de marzo de 2022³, en la cual el comisario de 9 de Octubre informó sobre la intervención y detención de Enderson Inuma Ramírez y del **S2 PNP Julio Edwin Prettel Guerra**, este último integrante del Área de Inteligencia de la DEPINCRI-Iquitos, por el presunto delito de robo agravado, en agravio de Recner Portocarrero Villalobos. En dicha nota informativa detalló lo siguiente:

- En la fecha mencionada, personal policial que realizaba patrullaje en la UU.MM CL-22211, por inmediaciones de la carretera Santa Clara-Comunidad Campesina Simón Bolívar, distrito de San Juan Bautista, fue alertado por Recner Portocarrero Villalobos, quien iba a bordo de una camioneta acompañado de su esposa Flor de María Rojas Huanio, el haber sufrido un asalto a mano armada.
- El mencionado agraviado indicó que el robo se produjo cuando se encontraba estacionado en la vereda de su negocio "Reciclaje y Servicios", momento en el cual aparecieron dos sujetos en una motocicleta color rojo sin placa de rodaje, precisó, también, que uno de los delincuentes le apuntó con un arma de fuego sustrayéndole una caja pequeña de madera, la cual contenía dinero.
- Ante dicha noticia criminal el personal policial procedió con la ubicación y captura de los presuntos autores del hecho, tras unos minutos de intensa búsqueda se logró dar con el paradero de los presuntos imputados, quienes al notar la presencia policial trataron de darse a la fuga, logrando intervenirlos en el Km. 4 de la carretera Santa Clara.

² Folio 497.

³ Folios 2 a 3.



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Segunda Sala

RESOLUCIÓN N° 0568-2024-IN/TDP/2ªS

d) Asimismo, al realizarse el registro personal al **S2 PNP Julio Edwin Prettel Guerra** se encontró un arma de fuego marca Pietro Beretta, la cual contaba con una cacerina abastecida con trece (13) municiones. Además, a unos metros de Enderson Inuma Ramírez se encontró una caja de madera conteniendo en su interior dinero en efectivo, por lo que fueron puesto a disposición de la citada comisaría, informándose los hechos al representante del Ministerio Público.

1.4. Del contenido de la resolución de inicio del procedimiento administrativo disciplinario se desprende que al investigado se le imputó los siguientes cargos:

MG-103: En su calidad de efectivo policial perteneciente a la Sección de Inteligencia del DEPINCRI durante el servicio del 26 al 27 de marzo de 2022 habría participado, en compañía del ciudadano Enderson Inuma Ramírez, en el asalto de Recner Portocarrero Villalobos, a quien le despojaron una cajita de madera conteniendo la cantidad de S/ 1 251.50 (Mil Doscientos Cincuenta y Uno y 50/100 Soles), por lo que habría ejercido actividades privadas incompatibles con el desempeño de sus funciones, en agravio del Estado.

MG-85: En su calidad de efectivo policial perteneciente a la sección de inteligencia del DEPINCRI durante el servicio del 26 al 27 de marzo de 2022 habría participado, junto con Enderson Inuma Ramírez, en el asalto de Recner Portocarrero Villalobos, a quien le despojaron una cajita de madera conteniendo la cantidad de S/ 1 251.50 (Mil Doscientos Cincuenta y Uno y 50/100 Soles), por lo que presuntamente participó directamente en abuso del ejercicio de sus funciones, atribuciones y facultades atentando el patrimonio privado.

MG-42: En su calidad de efectivo policial perteneciente a la sección de inteligencia del DEPINCRI durante el servicio del 26 al 27 de marzo de 2022 habría participado, junto con Enderson Inuma Ramírez, en el asalto de Recner Portocarrero Villalobos, a quien le despojaron una cajita de madera conteniendo la cantidad de S/ 1 251.50 (Mil Doscientos Cincuenta y Uno y 50/100 Soles), por lo que fueron perseguidos por el agraviado y sus trabajadores; y, posteriormente, reducido y retenido por moradores del lugar; por lo que presuntamente participó de manera grupal en hechos que afecten gravemente la seguridad de la personas.

G-53: En su calidad de efectivo policial perteneciente a la sección de inteligencia del DEPINCRI durante el servicio del 26 al 27 de marzo de 2022 habría participado, junto con Enderson Inuma Ramírez, en el asalto de Recner Portocarrero Villalobos, a quien le despojaron una cajita de madera conteniendo la cantidad de S/ 1 251.50 (Mil Doscientos Cincuenta y Uno y 50/100 Soles), por lo que fueron perseguidos por el agraviado y sus



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Segunda Sala**

RESOLUCIÓN N° 0568-2024-IN/TDP/2ªS

trabajadores; y, posteriormente, reducido y retenido por moradores del lugar, por lo que habría participado en actividades que denigren la autoridad del policía y la imagen institucional.

G-40: En su calidad de efectivo policial perteneciente a la sección de inteligencia del DEPINCRI – Iquitos, durante el servicio del 26 al 27 de marzo de 2022, habría usado indebidamente la pistola de puño de marca Pietro Beretta, serie G-87288-Z, calibre 9mm PB con una (1) cacerina y quince (15) municiones calibre 9mm, la cual le fue afectada para el cumplimiento de sus funciones. Sin embargo, el 26 de marzo de 2022, entregó dicha arma a Enderson Inuma Ramírez, con quien presuntamente asaltaron al ciudadano Recner Portocarrero Villalobos.

Además, el investigado presuntamente efectuó un disparo con la citada arma de fuego, debido a que en el acta de intervención del 26 de marzo de 2022 se detalló que se encontró en la referida arma trece (13) municiones en la cacerina y una (1) munición en la recámara, pese a que del cuaderno de afectación de armamento se desprende que además del armamento y la cacerina le afectaron quince (15) municiones. Y en el Informe Pericial de Balística Forense N° 197-199/2022 del 27 de marzo de 2022 donde se determinan que dicha pistola fue utilizada recientemente al haber dado positivo en el ánima del tubo cañón y su recámara, al reactivo químico para detectar la presencia de restos de productos nitrados, compatibles con restos de pólvora combusta.

DEL INFORME ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

- 1.5. Con Informe A/D N° 019-2024-IG-PNP-DIRINV-OD-IQUITOS-DIAD del 29 de febrero de 2024⁴ la Oficina de Disciplina PNP Iquitos concluyó que el investigado es responsable de las infracciones imputadas.

DE LA DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

- 1.6. Mediante Resolución N° 061-2024-IG-PNP/DIRINV-ID IQUITOS-DEPDEC del 17 de abril de 2024⁵, la Inspectoría Descentralizada PNP Iquitos resolvió conforme al detalle siguiente:

CUADRO N° 2

Investigado	Decisión	Código	Sanción	Notificación
S2 PNP Julio Edwin Prettel Guerra	Sancionar	MG-42 (en concurso MG-103, MG-85 y G-53)	Pase a la situación de retiro	04/06/2024 ⁶
	Sancionar	G-40	Diez (10) días de sanción de rigor	

⁴ Folios 598 a 609.

⁵ Folios 615 a 642.

⁶ Folio 644.



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Segunda Sala

RESOLUCIÓN N° 0568-2024-IN/TDP/2ªS

EL RECURSO DE APELACIÓN

- 1.7. Con escrito presentado el 19 de junio de 2024⁷ el **S2 PNP Julio Edwin Prettel Guerra** interpuso recurso de apelación contra la resolución de decisión, argumentando lo siguiente:
- a) Que se le ha impuesto una sanción sin tener certeza, ni plena convicción de que haya participado en el hecho delictivo en agravio de Recner Portocarrero Villalobos, basándose solo en la denuncia del agraviado y del Acta de intervención policial.
 - b) El procedimiento administrativo disciplinario iniciado no puede seguir su curso, ya que existe un proceso judicial en su contra, por lo que las imputaciones devienen del presunto delito, correspondiéndole al órgano jurisdiccional determinar o no la autoría del delito denunciado, debiéndose tener en cuenta que el derecho penal tiene preeminencia sobre el derecho administrativo; por tanto, debe suspenderse o archivarse hasta el resultado del proceso judicial.
 - c) Las diligencias realizadas en sede policial y/o fiscal son ajenas y distintas a las desarrolladas en el ámbito administrativo. En tal sentido, los elementos probatorios recabados del ámbito penal no pueden ser utilizados como prueba en sede administrativa, ya que ello afectaría el principio de inmediatez y el principio de autonomía administrativa.
 - d) Los órganos de investigación y de decisión no ha valorado el contenido del Acta de Audiencia de Prisión Preventiva del 30 de marzo de 2022, se aprecia la resolución que declara infundado el pedido de prisión preventiva requerido en sede fiscal contra del apelante y Enderson Inuma Ramírez como coautores del delito de robo agravado.
 - e) Refiere que su compañero y él fueron intervenidos once (11) minutos antes de que se realice el ilícito penal denunciado, ya que conforme las cámaras del local estas registraron que el asalto ocurrió a las 6:11 pm; sin embargo, en el acta de intervención se consignó que el investigado fue intervenido a las 18:00 horas (06:00 pm). Lo alegado demostraría que el recurrente no participó en dicho hecho ilícito.
 - f) El Acuerdo Plenario N° 2-2005/CIJ116 estableció que en el caso de la declaración del agraviado para que esta sea prueba válida de cargo no debe advertirse razones subjetivas que invaliden sus afirmaciones. No obstante, en el presente caso, el agraviado no tiene certeza que el apelante

⁷ Folios 646 a 673.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Segunda Sala**

RESOLUCIÓN N° 0568-2024-IN/TDP/2ªS

haya sido uno de los autores del robo, debido a que el conductor de la motocicleta que participó en el asalto tenía puesto un casco y una mascarilla; por lo que el agraviado no vio el rostro ni los rasgos físicos del asaltante, versión que brinda también en su ampliación de declaración. En consecuencia, lo resuelto en la resolución apelada es incongruente.

- g) La descripción que hace el agraviado sobre las personas que lo asaltaron, la cual coincide con la de Flor de María Huanio, es diferente a la observada y descrita en la diligencia de visualización y transcripción de videos del dispositivo USB.
- h) En el Informe Pericial Antropológico N° 013-2002-MP-UML-II-L/SAF-JERCR y en el Informe Pericial Antropológico N° 023-2022-MP-UML-II-L/SAF-JERC si concluyó que se encontraron características similares entre el conductor de la motocicleta y el investigado; sin embargo, también concluyó que la identificación es de bajo grado de certeza. Aunado a ello, debe considerarse que el agraviado Recner Portocarrero Villalobos en la ampliación de su declaración en la respuesta a la pregunta 4 dice que no conoce al investigado, con lo cual se descartaría su participación en los hechos delictivos.
- i) Que es falso lo consignado en el acta de intervención, en ningún momento manifestó “voy a devolver la caja con dinero”. Enderson Inuma Ramírez al rendir su declaración dijo que vio a una desconocida que escondía una cajita de madera debajo de la hoja y llamó a un efectivo policial, comunicándole que un señor había dejado la cajita en el lugar. Estaría demostrado que el recurrente nunca supo de la existencia de la caja de madera.
- j) Refiere que está probado que el 26 de marzo de 2022 se encontraba realizando labores de inteligencia. Por lo que se encuentra justificado su presencia en el lugar donde fue intervenido, junto con Enderson Inuma Ramírez, quien era su informante y estaban realizando coordinaciones. Su labor de inteligencia se evidencia en el Informe N° 14-2022-SCG-PNP/IVMRPLORETO/REGPOLLORETO-DIVINCRILORETO-DEPINCRI IQUITOS -SECINT de 20 de mayo de 2022, corrobora que realizaba labores de inteligencia conforme a la Nota de Agente N° 027-2022-C8x3.
- k) Que el arma que fue encontrada en el suelo durante su intervención, fue la misma que le fue afectada para su servicio; sin embargo, no existe prueba objetiva que acredite que el 26 de marzo de 2022 haya usado indebidamente dicha arma de fuego; la cual no fue encontrada en su poder, sino tirada en el suelo. Agrega, que momentos antes de su intervención los pobladores del lugar le arrebataron el arma al confundirlo con los que



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Segunda Sala**

RESOLUCIÓN N° 0568-2024-IN/TDP/2ªS

realmente participaron en el hecho delictivo, por lo que no se configuraría la infracción Grave **G-40**.

- l) Si bien el Informe Pericial de Balística Forense N° 197-199/2022 concluye que la pistola semiautomática tiene características de haber sido utilizada para disparar; sin embargo, toda arma de fuego por sus años de uso queda impregnada de residuos de pólvora, desconociendo quién se quedó con la munición faltante. En ningún momento el apelante entregó su arma de fuego afectada a otra persona o realizó disparo alguno.
- m) El Tribunal de Disciplina Policial ha emitido diversos precedentes en casos similares en los cuales ha declarado nula las decisiones de primera instancia.

DE LA REMISIÓN DE LOS ACTUADOS ADMINISTRATIVOS

- 1.8. Con Oficio N° 967-2024-IGPNP-SEC/URD.C del 15 de julio de 2024⁸ la Inspectoría General de la Policía Nacional del Perú remitió el expediente al Tribunal de Disciplina Policial, documento ingresado al Ministerio del Interior el 22 de julio de 2024 y asignado a la sala el 31 de julio de 2024.

II. MARCO LEGAL Y COMPETENCIA

- 2.1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 30714, modificado por Decreto Legislativo N° 1583 y el numeral 39.1 del artículo 39 de su reglamento, el Tribunal de Disciplina Policial ejerce la facultad disciplinaria sancionadora para infracciones graves y muy graves, en el marco de un procedimiento administrativo disciplinario.
- 2.2. Considerando la fecha de comisión de los hechos imputados y la fecha en que se inició el procedimiento administrativo disciplinario, corresponde aplicar las normas sustantivas y procedimentales establecidas por la Ley N° 30714, Ley que Regula el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú.
- 2.3. Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 49 de la Ley N° 30714, modificado mediante Decreto Legislativo N° 1583, este Tribunal de Disciplina Policial tiene como una de sus funciones, conocer y resolver en última y definitiva instancia los recursos de apelación contra las sanciones por infracciones muy graves, teniendo en cuenta además que la resolución que se emita agota vía administrativa.

⁸ Folio 764.



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Segunda Sala

RESOLUCIÓN N° 0568-2024-IN/TDP/2ªS

- 2.4. En atención a las normas anteriormente citadas, corresponde a este Tribunal conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto por el **S2 PNP Julio Edwin Prettel Guerra** en contra de la resolución que lo sancionó.

III. FUNDAMENTOS

- 3.1. Determinada la competencia de este Colegiado, corresponde verificar si lo decidido por la Inspectoría Descentralizada PNP Iquitos se encuentra debidamente sustentado y si no se ha vulnerado los principios establecidos en la norma disciplinaria policial y en la norma procedimental general, en mérito a lo alegado por el investigado en su recurso de apelación.

Respecto a la infracción Muy Grave MG-42

- 3.2. Al investigado se le imputó la infracción Muy Grave **MG-42** *“Participar, favorecer o facilitar de manera individual o grupal en hechos que afecten gravemente el orden público y la seguridad de las personas o la comunidad en su conjunto”*, debido a que el 26 de marzo de 2022 habría participado, junto con Enderson Inuma Ramírez, en el asalto de Recner Portocarrero Villalobos, a quien le despojaron de una cajita de madera que contenía la cantidad de S/ 1 251.50 (Mil Doscientos Cincuenta y Uno y 50/100 Soles), siendo perseguidos por el agraviado y sus trabajadores; y, posteriormente, reducido y retenido por moradores del lugar, por lo que presuntamente participó de manera grupal en hechos que afecten gravemente la seguridad de la personas.
- 3.3. El órgano resolutor de primera instancia determinó que el investigado es responsable de la infracción muy grave imputada, al haberse acreditado que participó de manera grupal en hechos que afectaron gravemente el orden público y la seguridad de las personas, ya que el mismo conducía una motocicleta, actuó en conjunto con Enderson Inuma Ramírez, quien amenazó con una pistola a Recner Portocarrero Villalobos para despojarlo de una cajita de madera que contenía S/ 1,251.50 (Mil Doscientos Cincuenta y Uno y 50/100 Soles), en circunstancias que la víctima se encontraba en el interior del local de la empresa “Reciclaje y Servicios Amazonas E.I.R.L.”.
- 3.4. Sobre el particular, para que se configure la infracción Muy Grave **MG-42** se requiere la concurrencia de los siguientes presupuestos:
- Que el efectivo policial haya participado, favorecido o facilitado de manera individual o grupal en hechos, y*
 - Que estos hechos afecten gravemente el orden público y la seguridad de las personas o la comunidad en su conjunto.*



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Segunda Sala

RESOLUCIÓN N° 0568-2024-IN/TDP/2ªS

- 3.5. En el caso del primer presupuesto, conforme se aprecia de la imputación de cargos el investigado *"habría participado de manera grupal en hechos"* que afecten gravemente el orden público y la seguridad de las personas o la comunidad en su conjunto.
- 3.6. Al respecto, en el Acta de recepción de denuncia verbal del 26 de marzo de 2022⁹ se detalló que el ciudadano Recner Portocarrero Villalobos denunció que, en esa fecha, fue víctima de la sustracción de una caja de madera que contenía aproximadamente S/ 1 000.00 (Mil Soles). El agraviado relata que el asalto ocurrió mientras se trasladaba en su automóvil con placa C8S-232, acompañado de su esposa, Flor de María Rojas Huanio, rumbo a su empresa "Reciclajes y Servicios Amazonas E.I.R.L.". Al llegar y estacionarse en el local, bajó del vehículo llevando consigo una caja de madera de 20 x 15 cm. En ese momento, una motocicleta sin placa se detuvo frente al local y un pasajero descendió, dirigiéndose hacia él. Tras iniciar una conversación, el agresor sacó una pistola y lo amenazó, despojándolo de la caja. Luego, se subió a la motocicleta y huyó del lugar.
- 3.7. Asimismo, del Acta de Intervención Policial S/N-2022-SUBCOMGEN PNP/IV MACREPOL-REGPOLOR-DIVOPUS-COM-9OCT/PATRULLAJE del 26 de marzo de 2022¹⁰, se advierte que, en esa fecha, se intervino a Julio Edwin Prettel Guerra (S2 PNP) y a Enderson Inuma Ramírez, a la altura de la carretera Santa Clara Km. 4, distrito de San Juan Bautista-Loreto. Se detalla en el documento, que los efectivos policiales fueron alertados por conductores de la zona sobre la detención de dos supuestos asaltantes por parte de "lugareños". Al dirigirse al lugar, encontraron a una multitud que les indicaron que los asaltantes habían huido hacia el monte. Posteriormente, localizaron a dos individuos retenidos, sentados en el suelo. Al lado de Julio Edwin Prettel Guerra se encontró una pistola de la marca Pietro Beretta, serie N° G-87288-Z, que contenía una cacerina con trece municiones y una en la recámara. Además, el investigado le comentó al agente que lo había intervenido: "Voy a devolver la caja con dinero", precisando que estaba oculta bajo un saco junto a una planta de plátano. Además, a unos 10 metros de distancia, también se halló una motocicleta marca Honda, modelo Invicta 150, color rojo, sin placa de rodaje. Mientras que Enderson Inuma Ramírez presentaba lesiones en la muñeca izquierda.
- 3.8. En su recurso de apelación, el investigado alegó como agravio que su sanción se basa únicamente en la denuncia del agraviado y en el acta de intervención policial, tal como se menciona en el ítem a) del numeral 1.7 de la presente resolución. En este sentido, tanto la denuncia del agraviado como el acta de

⁹ Folios 55 a 56.

¹⁰ Folios 29 a 30



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Segunda Sala

RESOLUCIÓN N° 0568-2024-IN/TDP/2ªS

intervención contienen información, sobre los hechos denunciados y las circunstancias de la intervención del investigado, la cual deben ser contrastadas con otros medios probatorios.

- 3.9. Al respecto, el órgano de primera instancia en el acápite C) del Cuarto considerando de la resolución de decisión¹¹, ha detallado los elementos probatorios que le permitieron concluir que el investigado es responsable de la infracción imputada. Por lo tanto, si bien, la decisión de la Inspectoría Descentralizada PNP Iquitos viene siendo revisada en apelación por este Colegiado, es importante señalar que del contenido de la resolución impugnada se aprecia que dicha decisión no se basó únicamente en las actuaciones mencionadas por el apelante, sino también, en otros elementos probatorios¹². Por lo tanto, el agravio presentado debe ser desestimado.
- 3.10. Sobre el agravio del recurrente, descrito en el ítem b) del numeral 1.7 de la presente resolución. Al respecto, ante la denuncia interpuesta por el ciudadano Recner Portocarrero Villalobos, tanto el investigado como Enderson Inuma Ramírez, vienen siendo investigados penalmente por el delito contra el patrimonio-robo agravado. No obstante, es pertinente recalcar que el presente procedimiento administrativo disciplinario se rige —entre otros principios— por el principio de la autonomía de la responsabilidad administrativa disciplinaria, previsto en el artículo 1, numeral 2) de la ley N° 30714, según el cual: “*El procedimiento disciplinario sancionador es independiente y distinto de los procesos jurisdiccionales civiles, penales u otros; y está orientada a establecer la responsabilidad administrativo-disciplinaria en las que incurre el personal de la Policía Nacional del Perú*”. Por lo tanto, no se requiere de una decisión final en sede fiscal, judicial o militar para determinar la responsabilidad administrativa disciplinaria del investigado.
- 3.11. Asimismo, aunque el artículo 13 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial establece que “*cuando en un procedimiento administrativo surja una cuestión contenciosa, que requiera de un pronunciamiento previo, sin el cual no puede ser resuelto el asunto que se tramita ante la administración pública, se suspende aquel por la autoridad que conoce del mismo, a fin que el Poder Judicial declare el derecho que defina el litigio. Si la autoridad administrativa se niega a suspender el procedimiento, los interesados pueden interponer la demanda pertinente ante el Poder*

¹¹ Folios 615 vuelta a 623.

¹² Notas Informativas N° 085C-2022-SUBCOGEN-PNP/IVMACREPOL-LOR-REGPOLOR-DIVPOS-COM. Del 9DEOCTUBRE A; N° 085-2022-SCG PNP/IV MACREPOL-LORETO-REGPOLLOD-DIVINCRI LORETO-DEPINCRI-IQUITOS del 26MAR2022; Informe N° 034-2022-SUBCOMGEN-PNP-IV-MACREPOL-LORETO-RPL-DIVINCRI-DEPINCRI.SEC.ABC del 27MAR2022; ACTA DE INTERVENCIÓN POLICIAL; Notificación de detención; Acta de registro personal; Acta de hallazgo y recojo de evidencias; Acta de hallazgo y recojo de vehículo menor; Acta de recepción de denuncia verbal; Declaración del denunciante y su esposa; Acta de visualización y transcripción de videos; Acta de constatación e impresiones de publicaciones de la red social Facebook; Acta Fiscal de inicio de diligencias preliminares; Acta de entrega y recepción de dinero; Informe pericial de balística forense; Acta de inspección técnico policial; y diversas declaraciones.



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Segunda Sala

RESOLUCIÓN N° 0568-2024-IN/TDP/2ªS

Judicial. Si la conducta de la autoridad administrativa provoca conflicto, éste se resuelve aplicando las reglas procesales de determinación de competencia, en cada caso”; es necesario precisar que esta disposición legal se refiere a causas contenciosas surgidas dentro del procedimiento administrativo disciplinario que deben ser dilucidadas por el órgano jurisdiccional competente de la misma. Sin embargo, en el presente caso, el investigado solicita la suspensión del procedimiento únicamente por estar involucrado en un proceso penal, lo cual resulta improcedente, considerando el principio de autonomía de la responsabilidad administrativa disciplinaria mencionado anteriormente. Por las consideraciones expuestas el agravio expuesto por el apelante debe ser desestimado.

- 3.12. En cuanto al agravio descrito en el ítem c) del numeral 1.7 de la presente resolución, si bien, en atención al principio de autonomía de la responsabilidad administrativa, el procedimiento administrativo disciplinario sancionador es independiente y distinto de los procesos jurisdiccionales civiles, penales u otros, esto no impide que el órgano disciplinario recabe los actuados policiales, fiscales o judiciales relacionados con los hechos objeto de investigación disciplinaria, con el fin de evaluar estos actuados y determinar o no la responsabilidad del investigado, ya que el procedimiento administrativo tiene por objeto investigar y, de ser el caso, sancionar una inconducta funcional, mientras que el proceso en la vía judicial conlleva una sanción punitiva; por lo que el agravio invocado debe ser desestimado, al no afectarse los principios de inmediatez y de autonomía administrativa.
- 3.13. Sobre el agravio descrito en el ítem d) del numeral 1.7 de la presente resolución. Al respecto, conforme se aprecia del Acta de Audiencia de Prisión Preventiva del 30 de marzo de 2022¹³ el Cuarto Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de Maynas emitió la Resolución número dos del 30 de marzo de 2022¹⁴, que declaró infundado el pedido de prisión preventiva requerido por la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Maynas en contra del **S2 PNP Julio Edwin Prettel Guerra** y de Enderson Inuma Ramírez, como autores del delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo agravado, en agravio de Recner Portocarrero Villalobos.
- 3.14. Es importante resaltar que la medida preventiva mencionada no constituye un pronunciamiento de fondo sobre la determinación de la responsabilidad penal del investigado. En tal sentido, si bien la resolución judicial que declaró infundado el pedido de prisión preventiva contra el investigado argumentó que los elementos probatorios analizados no generaban una sospecha fuerte de la comisión del delito. Al respecto, es pertinente precisar que este nivel de

¹³ Folios 413 a 437.

¹⁴ Folios 425 a 437.



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Segunda Sala

RESOLUCIÓN N° 0568-2024-IN/TDP/2ªS

sospecha puede llevar a la imposición de una medida de prisión preventiva como consecuencia procesal. Sin embargo, su única finalidad es la indicada y no se considera un requisito previo para alcanzar una certeza de los hechos imputados. Por lo que lo alegado por el investigado debe ser desestimado.

- 3.15. Respecto al agravio descrito en el ítem e) del numeral 1.7 de la presente resolución, en el Acta de intervención policial S/N-2022-SUBCOMGEN PNP/IV MACREPOL-REGPOLOR-DIVOPUS-COM-9OCT/PATRULLAJE del 26 de marzo de 2022¹⁵, se consignó que el investigado fue intervenido a las 18:00 horas (06:00 pm). Por otro lado, en el Acta de visualización y transcripción de videos del dispositivo USB del 28 de marzo de 2022¹⁶ se indica que el agraviado fue víctima del asalto el 26 de marzo de 2022 a partir de las 06:11 pm. Aunque ambos documentos presentan una discrepancia en las horas, lo que haría entrever que la intervención ocurrió antes de los hechos denunciados, pero es importante precisar que en el lugar de la intervención se encontró la caja de madera sustraída y la moto lineal utilizada en el asalto. Esto indica que, al momento de la intervención, el asalto ya se había producido, lo que sugiere que la hora consignada en el acta de intervención fue aproximada, pero bajo ninguna circunstancia invalida su contenido. Por lo tanto, el agravio presentado por el apelante carece de fundamento.
- 3.16. Sobre el agravio descrito en los ítems f), g) y h) del numeral 1.7 de la presente resolución, referido a que no se ha acreditado que las características del chofer de la motocicleta y del investigado coincidan. Como se ha señalado anteriormente el agraviado, Recner Portocarrero Villalobos, denunció el 26 de marzo de 2022 la sustracción de una caja de madera que contenía dinero, según se detalla en el Acta de recepción de denuncia verbal del 26 de marzo de 2022¹⁷. Además, en esa fecha, en su declaración¹⁸ describió a las personas que lo asaltaron, manifestando en la respuesta 6 *“que, el que conducía la motocicleta estaba con un polo de color azul manga larga, con el logotipo VCN contratistas, este es de contextura mediana, alto, cabello lacio negro, estaba con el rostro con una mascarilla y el que bajó de la moto que iba como pasajero también estaba con un polo de color azul, chato de contextura mediana, cabello lacio negro corto, también tenía en el rostro una mascarilla”*. Asimismo, en dicha declaración, al ser interrogado (pregunta 7) si reconoce a los intervenidos como los autores del hecho, los cuales fueron identificados por el agraviado. Es relevante señalar que la esposa de la víctima, Flor de María Rojas Huanio también dio características similares en su declaración¹⁹.

¹⁵ Folios 29 a 30.

¹⁶ Folios 310 a 313.

¹⁷ Folios 55 a 56.

¹⁸ Folios 58 a 60.

¹⁹ Folios 65 a 67.



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Segunda Sala

RESOLUCIÓN N° 0568-2024-IN/TDP/2ªS

- 3.17. En esa misma línea, el 27 de marzo de 2022, durante la ampliación de su manifestación, en la interrogante 4, cuando se le solicitó al agraviado que precisara el grado de participación de los intervenidos, el declarante indicó que no conocía a dichas personas, (se entiende que no los conocía desde antes de los hechos). Lo cual no descarta la participación de los mismos en los hechos, especialmente, considerando que, en la ampliación de su declaración, el agraviado ratificó el contenido de su manifestación del 26 de marzo de 2022. En consecuencia, su respuesta no entiende como una incongruencia con su declaración inicial.
- 3.18. Por otro lado, en el Acta de visualización y transcripción de videos del dispositivo USB del 28 de marzo de 2022²⁰, diligencia en la que estuvo presente el investigado y su abogado defensor, así como el representante del Ministerio Público, se indicó lo siguiente:

“(...) 26/03/2022 SAB 06:11:29 PM imágenes correspondientes al frontis y exterior (vía pública) de predio; verificado su contenido se observa al frontis del predio, (...) corrido 00:17 segundo, se advierte la aparición de un automóvil color rojo de propiedad del agraviado que circula por la calle Los Cedros-San Juan Bautista e ingresa al predio; seguidamente, corrido 00:40 segundo; se advierte la presencia de DOS (02) sujetos de sexo masculino, a bordo de un vehículo menor motocicleta color rojo con negro, CHOFER-sujeto que viste polo manga larga color azul marino, pantalón color plomo, zapatilla deportiva color negro, porta casco de seguridad vehicular cerrado de color negro y mascarilla quirúrgica; PASAJERO-viste polo plomo, pantalón jean color azul, caso color anaranjado, cubierto el rostro con mascarilla quirúrgica color negro; quienes se estacionan al frontis del predio, descendiendo de la misma el sujeto pasajero quien se acerca a la puerta principal del predio que se encuentra abierto; corrido 01:05 minutos y segundos; se observa al agraviado RECNER entablando conversación con dicho sujeto, seguidamente corrido 01:25 minutos y segundo, el sujeto pasajero saca del interior de la cintura lado derecho del pantalón un objeto al parecer arma de fuego tipo pistola, pudiendo observar que es de color negro; objeto con la cual apunta al cuerpo del agraviado, seguidamente propinándole empujones (...) corrido 01:55 minutos y segundos, se aprecia que el sujeto descrito como pasajero sale corriendo del interior del predio sujetando en la mano una caja pequeña de madera, abordando raudamente el vehículo menor motocicleta de su cómplice y dándose a la fuga del lugar (...)”.

- 3.19. Aunado a ello, en el Acta de constatación e impresiones de publicaciones e imágenes de la red social Facebook del 4 de abril de 2022 ²¹ se aprecia que se ingresó a la página “Iquitos al Rojo Vivo” donde se constata la publicación del 27 de marzo de 2022 titulada “Capturan a policía que estará involucrado en

²⁰ Folios 310 a 313.

²¹ Folios 339 a 340.



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Segunda Sala

RESOLUCIÓN N° 0568-2024-IN/TDP/2ªS

asalto". En dicha imagen se aprecia que el investigado al momento que fue puesto a disposición de la comisaría del sector, estaba vestido con un polo manga larga con cuello camisero de color azul, con bordado a la altura del pecho lado derecho logo y colores de la bandera del Perú y en el lado izquierdo, un logo desconocido de color amarillo y debajo de dicha prenda tiene otro polo de color plomo.

- 3.20. En tal sentido, de la declaración del agraviado, de la visualización de videos y de la constatación de publicaciones descritas se advierte que el investigado y el chofer de la motocicleta sin placa de rodaje vestían un polo oscuro manga larga, con las mismas características descritas.
- 3.21. De igual forma, al investigado se le practicó una pericia antropológica²² emitiéndose el Informe Pericial Antropológico N° 013-2022-MP-UML-II-L/SAF-JERC²³ el que concluyó que mediante el método morfológico comparativo no se pudo ubicar correspondencia a nivel facial debido a que la persona del video tiene puesto una tapaboca y casco de seguridad, así como las imágenes al realizar el acercamiento pierden calidad. Ante ello, se realizó el análisis somatotipo encontrando correspondencia de tipo somático endomorfo entre ambas personas (el investigado y el chofer de la motocicleta sin placa de rodaje), recomendándose una segunda diligencia de registro de muestras comparativa.
- 3.22. Ante la recomendación citada, se realizó un segundo peritaje antropológico emitiéndose el Informe Pericial Antropológico N° 023-2022-MP-UML-II-L/SAF-JERC²⁴ el cual concluyó: *"Habiendo culminado el presente estudio de los segmentos visibles de la persona que se visualiza en los videos problemas remitidos y la persona en estudio de nombre Julio Edwin Pretell se infiere lo siguiente: Mediante el análisis somatotipo, se ubicó correspondencia entre ambas personas, de tipo somático grueso, correspondencia en la zona ventral superior e inferior y la zona dorsal. Mediante el análisis morfo-comparativo de segmentos, color de la piel, se ubicó correspondencia en el fototipo IV, que corresponde a trigueño en ambas personas. Por la determinación de la talla 75 cm (+/- 5 cm) en ambas personas. En ese sentido, si bien se encontraron características similares en el presente estudio, estos no serían suficientes para determinar una consistencia alta. Concluyendo la presente como una identificación de bajo grado de certeza"*.
- 3.23. En cuanto a este punto, aunque el peritaje antropológico concluye que la identificación presenta un bajo grado de certeza, no puede pasarse por alto que se ha encontrado una correspondencia en los análisis somatotípico y morfo-

²² Estudio que se realizó de los segmentos visibles de la persona que se visualiza en los videos problemas remitidos y la persona en estudio de nombre Julio Edwin Pretell Guerra.

²³ Folios 580 a 583.

²⁴ Folios 584 a 592



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Segunda Sala

RESOLUCIÓN N° 0568-2024-IN/TDP/2ªS

comparativo de los segmentos del color de piel entre el investigado y el chofer de la moto lineal que aparece en las grabaciones del asalto; no obstante, lo señalado, existen pruebas periféricas, como que ambas personas vestían un polo oscuro de manga larga. A esto debe evaluarse el hecho de que en el lugar donde el investigado fue intervenido junto con Enderson Inuma Ramírez, se hallaron pruebas vinculadas al asalto.

- 3.24. Así tenemos, que cuando el investigado fue reducido por la población e intervenido por los efectivos policiales, se encontró en el suelo una pistola de puño de la marca Pietro Beretta, serie N° G-87288-Z, que contenía una cacerina con trece municiones y una en la recámara, según consta en el Acta de Hallazgo y Recojo de Evidencia del 26 de marzo de 2022²⁵. Además, el Informe Pericial de Balística Forense N° 197-199/2022²⁶ certificó que de la recámara del arma hallada se extrajo un cartucho en buen estado de funcionamiento.
- 3.25. La información señalada, respalda la versión del agraviado, quien en su declaración del 26 de marzo de 2022²⁷ en su respuesta a la interrogante 4, detalló: “(...) es ahí que este sujeto [el pasajero de la moto lineal] saca una pistola de la parte de su cintura lo rastrilla y me apunta y me dice entrégame la caja”. Por lo que se puede concluir que el arma utilizada para el asalto fue rastrillada, lo que provocó que el cartucho se alojara en la recámara, tal como fue hallada la pistola durante la intervención del investigado.
- 3.26. Cabe resaltar que el arma le había sido asignada al investigado como parte de su servicio policial, según se puede verificar en el Informe N° 034-2022-SUBCOMGEN-PNP-IV-MACREPOL-LORETO-RPL-DIVINCRI-DEPINCRI. SEC.ABC²⁸; cuya arma es la misma que fue encontrada en el lugar de los hechos, por lo que el investigado facilitó a Enderson Inuma Ramírez dicha arma para realizar la sustracción de la caja de madera.
- 3.27. En cuanto al agravio del apelante descrito en el ítem i) del numeral 1.7 de la presente resolución, el recurrente señaló que es falso lo descrito en el acta de intervención, ya que en ningún momento manifestó “voy a devolver la caja con dinero”.
- 3.28. En relación al último punto descrito, conforme el Acta de hallazgo y recojo de evidencia del 26 de marzo de 2022²⁹ se dejó constancia que en la carretera Santa Clara Km.4 entrando hacia el monte, al margen derecho de la carretera,

²⁵ Folio 39.

²⁶ Folios 85 a 87.

²⁷ Folios 58 a 60.

²⁸ Folios 12 a 13.

²⁹ Folio 40.



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Segunda Sala

RESOLUCIÓN N° 0568-2024-IN/TDP/2ªS

un aproximado de 1. 500 km cerca a la maleza debajo de una planta de plátano se encontró una caja de madera de 20x15 cm.

- 3.29. Asimismo, en el acta de intervención³⁰ la cual fue firmada por el investigado en señal de conformidad, los efectivos policiales intervinientes, S3 PNP Julio Arturo Baluarte Silva y S3 PNP Juan Manuel Marichin Pinedo [quienes en sus manifestaciones³¹ se han ratificado del contenido del acta de intervención citada] han dejado constancia que el investigado al verse involucrado en el caso manifestó *“que voy a devolver la caja con dinero indicando a una distancia de un metro aprox, que se encontraba tapado con un saco al costado de una planta de plátano, la cual el mismo levanto el saco donde se observó una cajita de madera de 20 por 15 centímetros”*. En consecuencia, teniendo en cuenta que el investigado durante su intervención suscribió el acta de intervención y al no existir elemento probatorio que acredite por qué los efectivos policiales intervinientes consignarían información falsa, más aún, el acta fue firmada por el investigado, sin hacer observaciones, en consecuencia, el contenido de dicho documento policial es verídico, demostrándose que el investigado conocía dónde se encontraba la caja de madera.
- 3.30. Por otro lado, del Acta de hallazgo y recojo de vehículo menor (motocicleta) del 26 de marzo de 2022³², se tiene que en el lugar de la intervención se encontró una motocicleta lineal color rojo, sin placa de rodaje, marca Honda, serie N° ME4KC09JXC8001811, la cual fue utilizada para el asalto del agraviado.
- 3.31. Sobre el agravio del apelante descrito en el ítem j) del numeral 1.7 de la presente resolución. Al respecto, mediante el Informe N° 034-2022-SUBCOMGEN-PNP-IV-MACREPOL-LORETO-RPL-DIVINCRI-DEPINCRI. SEC. ABC del 27 de marzo de 2022³³ se indicó que el investigado desde el 9 de marzo de 2022 viene integrando el Grupo de Búsqueda de Información e Inteligencia Operativa en Horario Permanente, con el cargo de agente de inteligencia O.E.B.I siendo su función la búsqueda de información para combatir y prevenir hechos ilícitos.
- 3.32. Asimismo, el investigado en su apelación menciona que el día 26 de marzo de 2022 estaba realizando su función de agente de inteligencia, buscando información sobre delitos de micro comercialización de drogas, conforme se apreciaría del numeral 5 del Informe N° 14-2022-SCG-PNP/IV MRP LORETO/REGPOL LORETO-DIVINCRI LORETO-DEPINCRI IQUITOS-SECINT³⁴. De igual forma, el investigado en su declaración del 28 de marzo

³⁰ Folios 29 a 30

³¹ Folios 130 a 132 y 265 a 267.

³² Folio 41.

³³ Folios 12 a 13.

³⁴ Folio 744 y vuelta.



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Segunda Sala

RESOLUCIÓN N° 0568-2024-IN/TDP/2ªS

de 2022³⁵ ha indicado que el 26 de marzo de 2022 se encontraba de servicio y que fue retenido junto con su fuente (cointervenido) por la población por equivocación. Sin embargo, la versión del investigado se desvirtúa al analizarse los elementos probatorios expuestos y que, más bien, acreditan que el investigado participó como chofer de una moto lineal sin placa en el asalto de Recner Portocarrero Villalobos; por lo que se configura el primer presupuesto del tipo infractor **MG-42**.

- 3.33. En relación al segundo presupuesto, referido a la afectación grave del orden público y la seguridad de las personas. Al respecto, el Manual para el Procedimiento para Operaciones define al orden público como el *“conjunto de condiciones fundamentales de vida social, normadas tanto por el derecho público como por el derecho privado, que permite prevenir y acrecentar la paz social y la tranquilidad de la población, garantizar el cumplimiento de las leyes, la seguridad de las personas y los patrimonios públicos, así como prevenir y combatir la delincuencia”*; asimismo, el Manual de Derechos Humanos Aplicados a la Función Policial, aprobado por Resolución Ministerial N° 952-2018-IN, define el concepto de orden público como *“el estado relativo de tranquilidad y seguridad que reina en los espacios públicos y demás lugares de convivencia humana, en observancia de las leyes y el respeto a la autoridad” y precisa que, la Policía Nacional del Perú es responsable de garantizarlo, mantenerlo y restablecerlo*”.
- 3.34. De este modo una sociedad basada en el orden público, brinda seguridad y tranquilidad a las personas. Así, el Manual de Procedimientos para las Operaciones de Mantenimiento y Restablecimiento del Orden Público, aprobado por Resolución Directoral N° 250-2013-DIRGEN/EMG, define la seguridad como el *“Estado de protección individual o colectiva que garantiza la integridad física de todo miembro policial en el cumplimiento de su servicio, fuera de él y en su vida privada (...)”*.
- 3.35. Estando a estos conceptos y en mérito a lo acreditado en autos se tiene que el hecho en el que participó el investigado el 26 de marzo de 2022, al asalto con arma de fuego, en definitiva, afecta la seguridad de las personas, más si tenemos en cuenta que el arma se encontraba rastrillada, lista para disparar; por lo que también se afecta el orden público; por lo que se configura el segundo presupuesto del tipo infractor Muy Grave **MG-42**; en consecuencia, el investigado es responsable de la comisión de la infracción Muy Grave citada.

Respecto a la infracción Muy Grave MG-85

- 3.36. Al investigado se le atribuyó la infracción Muy Grave **MG-85** *“Actuar o participar directa o indirectamente en abuso del ejercicio de sus funciones, atribuciones y facultades, atentando contra la libertad personal o patrimonio público o privado”*,

³⁵ Folios 319 a 323.



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Segunda Sala

RESOLUCIÓN N° 0568-2024-IN/TDP/2ªS

debido a que en su calidad de efectivo policial perteneciente a la sección de inteligencia del DEPINCRI, durante el servicio del 26 al 27 de marzo de 2022, habría participado junto con Enderson Inuma Ramírez, en el asalto de Recner Portocarrero Villalobos, a quien lo despojaron de una cajita de madera conteniendo la cantidad de S/ 1 251.50 (Mil Doscientos Cincuenta y Uno y 50/100 Soles), por lo que presuntamente participó directamente en abuso del ejercicio de sus funciones, atribuciones y facultades atentando contra el patrimonio privado.

- 3.37. El órgano de decisión de primera instancia ha determinado que el investigado es responsable de la comisión de dicha infracción Muy Grave, al acreditarse que este participó directamente en abuso del ejercicio de sus funciones señaladas en su carta funcional de inteligencia, del 23 de marzo de 2022 y en el artículo III numeral 1,2,3, 4 y 6 del Título Preliminar del Decreto Legislativo N° 1267-Ley de la PNP, atentado el patrimonio privado de Recner Portocarrero Villalobos.
- 3.38. Cabe indicar, que la infracción Muy Grave **MG-85** esta se configura cuando concurren los siguientes presupuestos:
- i. *Que el efectivo policial actúe o participe directa o indirectamente.*
 - ii. *Que se acredite que cualesquiera de dichos actos, deben ser en abuso del ejercicio de sus funciones, atribuciones y facultades.*
 - iii. *Que dichas actividades atenten contra la libertad personal o patrimonio público o privado.*
- 3.39. Respecto al primer presupuesto, está acreditado que el investigado participó directamente en el asalto de Recner Portocarrero Villalobos, tal como se ha fundamentado en el primer presupuesto del tipo infractor Muy Grave **MG-42**.
- 3.40. En cuanto al segundo presupuesto, mediante el Informe N° 034-2022-SUBCOMGEN-PNP-IV-MACREPOL-LORETO-RPL-DIVINCRI-DEPINCRI. SEC. ABC del 27 de marzo de 2022³⁶ se señaló que el investigado desde el 9 de marzo de 2022, viene integrando el Grupo de Búsqueda de Información e Inteligencia Operativa en Horario Permanente, con el cargo de agente de inteligencia O.E.B.I siendo su función la búsqueda de información relacionada a combatir y prevenir diferentes hechos ilícitos; por lo que el 26 de marzo de 2022 el investigado estaba asignado para realizar servicio de inteligencia en la ciudad de Iquitos.

³⁶ Folios 12 a 13.



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Segunda Sala

RESOLUCIÓN N° 0568-2024-IN/TDP/2ªS

- 3.41. Asimismo, conforme su Carta Funcional de Inteligencia³⁷ el investigado tenía entre sus funciones, “producir” inteligencia policial en materia del ámbito funcional del Departamento de Investigación Criminal, de conformidad con los lineamientos de la Dirección de Inteligencia de la PNP en su condición de integrante del sistema de inteligencia policial (SIPOL). Siendo así, se tiene que el investigado abusando de sus funciones y en pleno ejercicio de ellas como agente de inteligencia, lo que le permite actuar en horario (turno) continuo y sin uniforme ni distintivos policiales para camuflar su identidad, participó directamente en el asalto de Recner Portocarrero Villalobos, por lo que está acreditado el segundo presupuesto.
- 3.42. Por otra parte, respecto al tercer presupuesto, el investigado participó en la sustracción a Recner Portocarrero Villalobos de una caja de madera, la cual contenía dinero, monto dinerario que ascendía a S/ 1 251.50 (Mil Doscientos Cincuenta y Uno y 50/100 Soles), conforme se aprecia del Acta de Entrega y Recepción de dinero del 26 de marzo de 2022³⁸, por lo que está acreditada la infracción Muy Grave **MG-85** al configurarse concurrentemente el tercer presupuesto.

Respecto a la infracción Muy Grave MG-103

- 3.43. Al investigado se le imputó la infracción Muy Grave **MG-103** “*Ejercer actividades públicas o privadas incompatibles con el desempeño de sus funciones, en agravio del Estado*”, debido a que en su calidad de efectivo policial, perteneciente a la Sección de Inteligencia del DEPINCRI durante el servicio del 26 al 27 de marzo de 2022, habría participado en compañía del ciudadano Enderson Inuma Ramírez, en el asalto de Recner Portocarrero Villalobos, a quien lo despojaron de una cajita de madera conteniendo la cantidad de S/ 1 251.50 (Mil Doscientos Cincuenta y Uno y 50/100 Soles), por lo que habría ejercido actividades privadas incompatibles con el desempeño de sus funciones, en agravio del Estado. El órgano de decisión de primera instancia determinó que el investigado es responsable de dicha infracción muy grave.
- 3.44. En cuanto a la infracción Muy Grave **MG-103** se constituye con la concurrencia de los siguientes presupuestos:
- Que el efectivo policial ejerza actividades públicas o privadas incompatibles con el desempeño de sus funciones.*
 - Que dichas actividades ocasionen agravio al Estado.*

³⁷ Folio 19.

³⁸ Folio 68.



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Segunda Sala

RESOLUCIÓN N° 0568-2024-IN/TDP/2ªS

3.45. De acuerdo a este tipo infractor el órgano de investigación debió evaluar si el investigado ejerció actividades públicas o privadas incompatibles con el desempeño de sus funciones. Por lo tanto, a fin de determinar dicha incompatibilidad, en esta instancia, se debe evaluar si la Oficina de Disciplina al momento de tipificar los cargos analizó si la conducta del investigado se encontraba dentro de las incompatibilidades descritas en el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1267 —Ley de la Policía Nacional del Perú—, y cómo ello ocasionó agravio al Estado.

3.46. Ahora bien, artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1267 —Ley de la Policía Nacional del Perú, prevé lo siguiente:

“El personal policial está sujeto a las siguientes incompatibilidades:

(...)

- 1) *Intervenir en asuntos donde sus intereses personales, laborales, económicos o financieros pudieran estar en conflicto con el cumplimiento de los deberes y funciones a su cargo;*
- 2) *Prestar servicios de seguridad privada durante la jornada de trabajo o cuando se afecte y/o interrumpa la continuidad de la función policial;*
- 3) *Intervenir como abogado, apoderado, asesor, patrocinador, perito o árbitro en los procesos donde el Sector Interior sea agraviado o demandado, salvo en causa propia, de su cónyuge, padres o hijos”.*

3.47. De lo descrito en el fundamento precedente, se desprende que las actividades incompatibles reguladas en el artículo 6 del citado decreto legislativo no son actividades ilícitas o delitos; por lo tanto, el comportamiento del investigado [esto es el de participar en la sustracción de una caja de dinero que contenía dinero], no guarda ninguna conexión con el supuesto de hecho referido por la infracción Muy Grave **MG-103**; por lo que corresponde revocar el extremo de la resolución apelada que determina la responsabilidad del investigado, debiéndosele absolver de la citada infracción.

Respecto a la infracción Grave G-53

3.48. Al investigado se le imputó la infracción Grave **G-53** “Realizar o participar en actividades que denigren la autoridad del policía o imagen institucional” debido a que en su calidad de efectivo policial perteneciente a la sección de inteligencia del DEPINCRI durante el servicio del 26 al 27 de marzo de 2022 habría participado, junto con Enderson Inuma Ramírez, en el asalto de Recner Portocarrero Villalobos, a quien le despojaron una cajita de madera conteniendo la cantidad de S/ 1 251.50 Soles (Mil Doscientos Cincuenta y Uno y 50/100), por lo que habría participado en actividades que denigren la autoridad del policía y la imagen institucional. El órgano de decisión de primera instancia determinó que el investigado es responsable de dicha infracción grave.



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Segunda Sala

RESOLUCIÓN N° 0568-2024-IN/TDP/2ªS

- 3.49. Al respeto, tal como se ha señalado al momento de analizar los primeros presupuestos de los tipos infractores **MG-42** y **MG-85** está acreditado que el investigado, el 26 de marzo de 2022, participó en el asalto con pistola de Recner Portocarrero Villalobos, donde se le sustrajo una caja de madera que contenía dinero.
- 3.50. Por otro lado, se tiene que el investigado participó en dicha actividad irregular cuando se encontraba de servicio de agente de inteligencia, así como, este hecho fue expuesto ante medios sociales, tales como la página de Facebook de "Iquitos al Rojo Vivo" donde el 27 de marzo de 2022 publicó "CAPTURAN A POLICIA QUE ESTARÍA INVOLUCRADO EN ASALTO. Están en actividad y uno de ellos per..." y la página de Facebook de Noticias 24/7 donde se publicó el 26 de marzo de 2022 "POLICIA DE LA DEPINCRI Y SUJETO SON CAPTURADOS EN PRESUNTO ASALTO A EMPRESARIO EN SANTA CLARA (...)" situación que salió de la esfera íntima del investigado, mellando la imagen institucional; asimismo, el investigado al abusar del ejercicio de su función como agente de inteligencia, también denigró la autoridad policial; por lo que el investigado es responsable de la comisión de la infracción Grave **G-53**.

Respecto a la infracción Grave G-40

- 3.51. Al investigado se le atribuyó la infracción Grave **G-40** "*Hacer uso indebido del armamento del Estado o efectuar disparos con armamento afectado o particular sin causa justificada, habiendo sido identificado como personal policial*" debido a que el 26 de marzo de 2022 habría usado indebidamente la pistola de puño del Estado de marca Pietro Beretta, serie G-87288-Z, la cual entregó a Enderson Inuma Ramírez. Además, el investigado presuntamente efectuó un disparo con la citada arma de fuego, debido a que, en el acta de intervención del 26 de marzo de 2022, se detalló que se encontró en la referida arma trece (13) municiones en la cacerina y una (1) munición en la recámara, pese a que del cuaderno de afectación de armamento se desprende que, además del armamento y la cacerina, le afectaron quince (15) municiones.
- 3.52. La Inspectoría Descentralizada PNP de Iquitos impuso al investigado una sanción de diez (10) días de rigor, al acreditarse que hizo un uso indebido del armamento del Estado. En este sentido, se comprobó que el investigado entregó la pistola a Enderson Inuma Ramírez para que este llevara a cabo el asalto mencionado. Además, se estableció que el investigado efectuó un disparo con dicha arma, lo que resultó en la falta de una munición, ya que el arma fue entregada con una cantidad incompleta de proyectiles.
- 3.53. En cuanto al agravio del apelante descrito en el ítem k) del numeral 1.7 de la presente resolución. Es pertinente resaltar que, cuando el investigado fue reducido por la población e intervenido por los efectivos policiales, se encontró



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Segunda Sala

RESOLUCIÓN N° 0568-2024-IN/TDP/2ªS

en el suelo una pistola de puño de la marca Pietro Beretta, serie N° G-87288-Z, que contenía una cacerina con trece municiones y una en la recámara, según consta en el Acta de Hallazgo y Recojo de Evidencia del 26 de marzo de 2022³⁹. Además, el Informe Pericial de Balística Forense N° 197-199/2022⁴⁰ certificó que de la recámara del arma hallada se extrajo un cartucho en buen funcionamiento.

- 3.54. La información señalada es respaldada por la versión del agraviado, quien, en su declaración del 26 de marzo de 2022⁴¹ detalló lo siguiente: *“(…) es ahí que este sujeto [el pasajero de la moto lineal] saca una pistola de la parte de su cintura lo rastrilla y me apunta y me dice entrégame la caja” (respuesta 4)*. Por lo que se puede concluir que el arma utilizada para el asalto fue rastrillada, lo que provocó que el cartucho se alojara en la recámara, tal como fue hallada la pistola durante la intervención del investigado.
- 3.55. Cabe resaltar, que esta arma le había sido asignada al investigado como parte de su servicio policial, según se puede verificar en el Informe N° 034-2022-SUBCOMGEN-PNP-IV-MACREPOL-LORETO-RPL-DIVINCRI-DEPINCRI. SEC.ABC⁴²; por lo que existen elementos probatorios que acreditan que el investigado facilitó a Enderson Inuma Ramírez dicha arma del Estado para realizar la sustracción de la caja de madera; por consiguiente, el agravio del apelante debe ser desestimado.
- 3.56. Sobre el agravio del apelante descrito en el ítem I) del numeral 1.7 de la presente resolución. Al respecto, si bien el mencionado Informe Pericial de Balística Forense N° 197-199/2022 concluye que la pistola marca Pietro Bereta, serie G87288Z se encuentra en regular estado de conservación y normal funcionamiento, presentando características de haber sido utilizada para disparar, esto debido a que se detectó presencia de restos de productos nitrados compatibles con restos de pólvora. Así como, durante la intervención se halló la referida arma con trece (13) municiones en la cacerina y una (1) munición en la recámara pese a que del cuaderno de afectación de armamento⁴³ se desprende que además del armamento y la cacerina le afectaron quince (15) municiones. Sin embargo, no existen elementos probatorios que acrediten que el arma fue disparada durante el asalto del 26 de marzo de 2022; por lo que este hecho no ha sido acreditado.
- 3.57. En este sentido, de los actuados se ha logrado determinar que el investigado hizo un uso indebido del armamento del Estado, al comprobarse que entregó

³⁹ Folio 39.

⁴⁰ Folios 85 a 87.

⁴¹ Folios 58 a 60.

⁴² Folios 12 a 13.

⁴³ Folios 162 a 163.



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Segunda Sala

RESOLUCIÓN N° 0568-2024-IN/TDP/2ªS

la pistola a Enderson Inuma Ramírez para que este llevara a cabo el asalto mencionado. En consecuencia, considerando que no se ha acreditado el segundo hecho imputado, lo que haría desproporcionado mantener la sanción en su extremo máximo, corresponde modificar el quantum de la sanción impuesta, reduciéndola a seis (6) días de sanción de rigor por la comisión de la infracción Grave **G-40**.

- 3.58. En cuanto, al agravio del apelante descrito en los ítems m) del numeral 1.7 de la presente resolución. Es pertinente señalar que las resoluciones invocadas por el apelante como precedentes vinculantes (Resoluciones N° 575-2017-IN/TDP/3S, N° 662-2017-IN/TDP/3S, N° 029-2019-IN/TDP/3S y N° 425-2019-IN/TDP/1S) no resulta vinculante para este Colegiado, al no haber sido adoptado por ningún acuerdo de Sala Plena, conforme lo establece el numeral 52.5 del artículo 52 del Reglamento de la Ley N° 30714 que dice: *“Los acuerdos de Sala Plena y los precedentes de observancia obligatoria se publican en el portal institucional y en el diario oficial El Peruano”*.
- 3.59. Por otro lado, no se aprecia en los autos que el órgano disciplinario se haya extralimitado en el ejercicio de su función al sancionar al investigado, teniendo en cuenta que existen elementos probatorios que, habiendo sido analizados de forma integrada, permiten concluir que el investigado es responsable de la infracción Muy Grave **MG-42**, en concurso con la infracción Muy Grave **MG-85** y la infracción Grave **G-53**; por lo que corresponde confirmar la sanción de pase a la situación de retiro. Así como es responsable de la infracción Grave **G-40**, debiéndose modificar el *quantum* de la sanción de diez (10) días de sanción de rigor a seis (6) días de sanción de rigor; por lo que, la resolución impugnada no ha vulnerado el deber de motivación.
- 3.60. De igual manera, aunque este Colegiado resuelve revocar la resolución apelada en el extremo que establece la responsabilidad del investigado por la infracción Muy Grave MG-103, tal decisión se adopta en atención al principio de tipicidad. No obstante, ello no implica que la resolución apelada carezca de motivación.

IV. DECISIÓN

Por lo tanto, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 30714, que regula el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú, modificada por Decreto Legislativo N° 1583 y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-2020-IN;



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Segunda Sala

RESOLUCIÓN N° 0568-2024-IN/TDP/2ªS

SE RESUELVE:

PRIMERO: **REVOCAR** la Resolución N° 061-2024-IG-PNP/DIRINV-ID IQUITOS-DEPDEC del 17 de abril de 2024, en el extremo que determinó que el **S2 PNP Julio Edwin Prettel Guerra** es responsable de la infracción Muy Grave **MG-103** prevista en la Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley N° 30714; y, **reformándola**, se le **absuelve** de tal infracción muy grave.

SEGUNDO: **CONFIRMAR** la acotada resolución en el extremo que sanciona al **S2 PNP Julio Edwin Prettel Guerra** con pase a la situación de retiro por la comisión de la infracción Muy Grave **MG-42**, en concurso con las infracciones Muy Grave **MG-85** y Grave **G-53**, previstas en la Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley N° 30714.

TERCERO: **CONFIRMAR** la citada resolución en el extremo que sanciona al **S2 PNP Julio Edwin Prettel Guerra** por la comisión de la infracción Grave **G-40** de la norma citada; y, **modificando** el *quantum* de la sanción, se le impone seis (6) días de sanción de rigor; conforme lo expuesto en la presente resolución.

CUARTO: **HACER** de conocimiento que esta decisión agota la vía administrativa, según lo establecido en el último párrafo del numeral 49 de la Ley N° 30714.

QUINTO: **DISPONER** la publicación de la presente resolución en la sede digital del Ministerio del Interior/Tribunal de Disciplina Policial (www.mininter.gob.pe/tribunal).

Regístrese, notifíquese y remítase al órgano correspondiente.

S.S.

ZEVALLOS ZEVALLOS

QUINTEROS MARQUINA

JULCA ALCÁZAR

SS4